

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (y. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Aprobación por Real Decreto de 12 de Enero de 1913. «Gaceta» núm. 12 de 12 Enero.)

Tercera sección.

Número 67.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Se hace saber: Que habiéndose declarado desierta por falta de postores la subasta anunciada el día 2 del corriente, para el suministro de ropas y efectos que se consideran necesarios durante el año 1913, en el Hospital de San Juan de Dios, de conformidad con lo acordado por la Diputación provincial en 22 de Octubre próximo pasado, he dispuesto se celebre una segunda subasta, que deberá tener lugar á los treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia ó al siguiente si aquél fuese festivo y hora de las once, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación, cuyo pliego de artículos y condiciones se halla inserto en el referido periódico oficial, núm. 272, correspondiente al día 14 de Noviembre de 1912.

Murcia 7 de Enero de 1913.—El Vicepresidente, Francisco Narbona.

Sexta sección.

Número 86.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Don Vicente Serrat Andreu, primer Teniente de Alcalde encargado accidentalmente de esta Alcaldía.

Hago saber: Que por R. O. de 12

de Diciembre último, han sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda las Ordenanzas formadas por este Excmo. Ayuntamiento, para la administración y cobranza de los arbitrios sustitutos del Impuesto de Consumos.

Y en cumplimiento al art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes, se publican á continuación las repetidas Ordenanzas que entrarán en vigor pasado los quince días de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

ORDENANZA

para la administración y cobranza del arbitrio sobre solares autorizados por la ley de 12 de Junio de 1911

CONCEPTOS DE LOS SOLARES

Artículo 1.º Se entenderán por solares, conforme á lo establecido en el Reglamento de 29 de Junio de 1911, los terrenos edificables enclavados en el término municipal, que tengan uno ó más de sus lados formando línea de fachada, en una ó varias vías públicas urbanizadas, en todo ó en parte, ó sean aquellos en que estén instalados ó se presten todos los servicios municipales, ó cuando menos los de alumbrado, afirmado del pavimento y encintado de aceras:

A). En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidos en la definición de solar, no se considerará como tal más que la faja de terreno lindante con la vía pública, en un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

B). No obstará para su consideración como solares, el que existan construidos en los terrenos, cobertizos, tinglados, secaderos, pabellones ú otras obras análogas de carácter provisional, ni el que se destinen á depósitos de maderas, encierro ó pasto de ganados ó cualquier otro aprovechamiento agrícola ó pecuario, siempre que estén enclavados en zona urbanizada, en las condiciones referidas anteriormente.

C). Los jardines anejos á las viviendas no tendrán la condición de solares á tenor de lo prescrito en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911; pero tendrán dicha condición los demás jardines, según prescribe el art. 1.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, cuando por su situación corresponda ese carácter á sus terrenos.

D). La excepción absoluta y perpetua de contribución territorial,

lleva aparejada la excepción del arbitrio municipal sobre solares.

E). El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio, de la contribución territorial, riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

DEL ARBITRIO DE SOLARES

Cuantía.—Forma de cobrarlo.

Art. 2.º Los propietarios de solares sin edificar vendrán obligados al pago de una cuota anual equivalente al 5 por 1000 del valor en venta de inmueble.

Art. 3.º El pago del arbitrio se verificará por trimestres semestres ó años, según el importe de la cuota

Las cuotas inferiores á 25 pesetas se pagará por años.

Las cuotas desde 25 pesetas á 100 se pagarán por semestres.

Las cuotas superiores á cien pesetas se pagarán por trimestres.

Vienen obligados al pago de estas cuotas los propietarios de los solares ó sus representantes legales. En caso de separación del dominio director y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por aquel hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando á salvo su derecho para reclamar contra el titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisficieren por este concepto.

Art. 4.º Las cuotas del arbitrio sobre solares no podrán recargarse en concepto de gastos de excepción, fallidos, ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulan la cobranza de las contribuciones directas del Estado, y en su caso, los derechos taxativamente determinados en este Reglamento.

Art. 5.º La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador del inmueble.

No se comprenderá en la base del arbitrio el valor de las mejoras, sean de carácter permanente ó transitorio, realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados, ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos.

Art. 6.º Para la estimación del valor, no se tomará jamás en cuenta el precio de afeción, aunque realmente se hubiere pagado por el propietario actual del solar.

RELACION DE SOLARES

Reclamaciones sobre ésta.

Art. 7.º Se formará una relación de solares, ordenándose en lo posible por distritos municipales, y en todo caso por manzanas; á este efecto serán correlativamente numeradas las de la población. Dentro de cada manzana la designación de los solares se hará, hasta donde sea factible, por la de la calle y número del inmueble, en la misma, y siempre señalando correlativamente con números ó letras los solares de cada manzana.

Cada solar relacionado se designará con un número de orden.

Art. 8.º Al formar la relación de solares se observarán siempre los preceptos siguientes:

1.º Las estimaciones de las extensiones superficiales y su tasación tendrá siempre carácter provisional mientras no sean consentidas por los interesados legítimos, ó resueltas las reclamaciones que legalmente se produzcan por los mismos.

2.º Se considerarán interesados legítimos á los efectos de las reclamaciones:

A.) Los propietarios de los inmuebles comprendidos en la relación, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 10 y 20.

B). Cualesquiera contribuyentes municipales, por cualquier arbitrio ó recargo.

Las reclamaciones producidas por los interesados á que se refiere el apartado B podrán versar: (a) sobre la inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos de la relación; (b) sobre la elevación de la cifra de la extensión superficial cuando la consideren inferior á la verdadera, salvo el caso del art. 20, ó (c) sobre el aumento del valor asignado al solar si lo estima menor del que le corresponda. Estas reclamaciones no tendrán otro efecto que el de promover la comprobación administrativa, la cual habrá de seguir necesariamente á la presentación de aquélla.

3.º Toda asignación provisional se reputará exacta y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del 4 por 100 tratándose de superficies, y en más del 6 por 100 en las tasaciones de valores.

4.º Toda reclamación contra las asignaciones provisionales de superficies y valores deberá ir acompañada de estimación suscripta por perito. Sin embargo, en las reclamaciones producidas por los interesados á que se refiere el apartado B.

del núm. 2.º de este artículo, no es condición indispensable el que se determine la cifra exacta de la extensión superficial ó del valor que se asigne al inmueble, siendo suficiente la demostración racional, autorizada por perito, de que la asignación provisional es inexacta.

5.º En los casos en que la estimación de superficies ó las evaluaciones se funden en las declaraciones de los propietarios, éstos no podrán reclamar, ni aun á título de error padecido en la declaración, contra la asignación provisional que esté de acuerdo con las declaraciones de los mismos, salvo el caso del párrafo 3.º del art. 26.

6.º Cuando se promuevan varias reclamaciones sobre una misma asignación provisional, si todos los reclamantes fueran interesados comprendidos en el apartado B. del número 2.º de este artículo, se resolverá sobre la primeramente presentada, y las demás se tendrán ipso facto por resueltas en idéntico sentido, pero sin que en ningún caso el Ayuntamiento esté obligado á abonar los derechos del perito del interesado, más que el primer reclamante, cuando así proceda, con arreglo á los preceptos de estas ordenanzas. Si entre los reclamantes figurase el propietario, se resolverá sobre las demás reclamaciones, y las comprobaciones ó verificaciones practicadas por la Administración municipal con ocasión de aquélla ó aquéllas reclamaciones serán aplicadas en la tramitación de la promovida por el propietario.

7.º La amputación de los derechos de los peritos se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª En las reclamaciones promovidas por los propietarios, salvo siempre lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 26, el Ayuntamiento abonará los gastos del perito particular cuando la resolución definitiva confirmare la estimación del reclamante, los del perito tercero, siempre que la estimación definitiva no confirmare las cifras de la comprobación ó de la verificación administrativa. Por el contrario, serán de cuenta del reclamante los derechos de su perito, siempre que su estimación no resulte comprobada por la definitiva, los derechos del perito tercero, cuando éste confirmase los resultados de la comprobación ó verificación administrativa, y finalmente, los derechos de todas las estimaciones, incluso los de la comprobación ó verificación administrativa, cuando en el caso anterior, la referida comprobación ó verificación hubiera confirmado las cifras de la asignación provisional.

2.ª En las reclamaciones promovidas por los interesados á que se refiere el apartado B. del número 2 de este artículo, serán de cargo del Ayuntamiento todos los derechos, incluso los del perito particular, si de la comprobación ó verificación administrativa resultare haber lugar á la modificación de la asignación provisional y, por el contrario, serán de cargo del reclamante todos los derechos incluso los de la comprobación ó de la verificación administrativa si de esta resultare no haber lugar á la referida modificación, sea cualquiera la resolución definitiva de las demás reclamaciones que en su caso hubiere pendientes sobre la misma asignación provisional; y

3.ª El Ayuntamiento no estará nunca obligado á satisfacer por derechos de los peritos cantidades que excedan de las que correspondan en cada caso, con arreglo al artículo 23 de estas Ordenanzas.

8.º Los Ayuntamientos podrán exigir el depósito previo del importe de los derechos periciales que

puedan ser imputables á los reclamantes en el caso de que fueren vencidos.

DECLARACIONES

Rectificaciones administrativas del avance.

Art. 9.º Las declaraciones deberán contener en todo caso el nombre y vecindad del propietario y su domicilio si no hubiese nombrado otra persona que le represente cerca de la Administración municipal á estos efectos, y en otro caso el nombre, vecindad y domicilio del representante ó apoderado, la designación del inmueble por la de la calle y número por la que se halle enclavado, distrito, número de la manzana y número de orden del solar en el avance; linderos y descripción del mismo y su extensión en metros y decímetros cuadrados. Los propietarios que desconociesen alguno ó algunos de los datos referidos de sus inmuebles podrán manifestarlo así en la declaración, encargándose la Junta de completarla, previo el pago del derecho de busca que la misma Junta haya fijado y que no podrá exceder de dos pesetas por inmueble. Las declaraciones contendrán además, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, expresión del valor que al solar le asigne el propietario, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º

Será necesaria una declaración por cada solar. La presentación de reclamación contra la inclusión de un inmueble en la relación no excusa al propietario del mismo de la declaración correspondiente. Los formularios para las declaraciones se facilitarán gratuitamente por el Ayuntamiento á la Junta y por ésta á los interesados. La Junta dará recibo de su declaración á todo interesado que la presente.

Art. 10. La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad del propietario con la estimación administrativa, y en consecuencia, la pérdida del derecho á reclamar contra las asignaciones provisionales.

Art. 11. La relación formada con las declaraciones de los interesados, se expondrá al público durante el plazo de veinte días, admitiéndose las reclamaciones en el de los quince siguientes.

Art. 12. Terminado el plazo de admisión de las reclamaciones la Junta informará acerca de las referidas, y las remitirá, debidamente relacionadas, á la Administración de Contribuciones de la provincia. La Administración de Contribuciones dictará acuerdo así sobre las reclamaciones producidas como sobre las demás inclusiones y exclusiones que á su juicio, proceden en el avance.

No será fundamento bastante para la resolución de la Administración de contribuciones de incluir ó excluir un inmueble de la relación, el que el mismo figure ó no en el Registro fiscal ó en el amillaramiento del término municipal, como tal solar, habiendo de procederse necesariamente á la comprobación en los casos de divergencia entre ambos documentos. Contra el acuerdo de la Administración, que tendrá el carácter de acto administrativo, podrá entablarse por los interesados y por el Ayuntamiento, la reclamación procedente ante el Delegado de Hacienda, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico administrativo.

Art. 13. Del avance formado por la Administración municipal, la Alcaldía remitirá una copia certificada á la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 14. Sin perjuicio de las re-

soluciones que recaigan acerca de las inclusiones y exclusiones de inmuebles en la relación, la Junta procederá á determinar los nombres ó razones sociales de los propietarios de los inmuebles comprendidos en aquélla, mediante las declaraciones de los interesados. A falta de declaración la Junta solicitará las oportunas certificaciones del Registro de la propiedad. Los derechos de los Registradores serán satisfechos por el Ayuntamiento, y se cargarán al contribuyente en el primer recibo. Si el inmueble resultare excluido, los derechos quedarán á cargo del Ayuntamiento. Cuando no pudiera determinarse el propietario ni por declaración ni por el Registro de la propiedad, la Junta recurrirá al amillaramiento ó Registro fiscal y al conocimiento de las circunstancias locales que posean sus miembros y las personas á que se refiere el art. 18. Cuando de ningún modo pueda determinarse la persona del propietario, se consignará así en la relación.

En los dos últimos casos la Junta podrá exigir del Ayuntamiento los derechos á que se refiere el art. 9.º, y el Ayuntamiento se resarcirá de su importe cargándolo al contribuyente respectivo en el primer recibo.

Art. 15. El registro que resulte formado por las declaraciones de los contribuyentes, tendrá carácter provisional y sin perjuicio de las rectificaciones de que sea objeto por la depuración de las declaraciones presentadas, consintiéndose un límite por alteración de valores que no será inferior al 5 ni excederá del 10 por 100; entendiéndose que conforme al núm. 3.º del art. 8.º toda asignación provisional se reputará exacta y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación en más del 4 por 100 tratándose de superficies y en más del 6 por 100 en las tasaciones de valores

LA JUNTA DE SOLARES

Designación.—Funciones.

Art. 16. El Ayuntamiento designará una Junta municipal de solares encargada de las funciones que le asigna las presentes Ordenanzas, entregándole un avance de la relación formada por la Administración municipal, con la mera indicación de los inmuebles, en la forma dispuesta en el art. 5.º

Dicha Junta subsistirá hasta que se terminen los trabajos de formación de la relación.

Art. 17. Constituirán la Junta de solares, un Síndico del Ayuntamiento, dos contribuyentes por contribución territorial, riqueza urbana, en el término municipal, vecindados en el mismo y designados á este efecto por sorteo y el Secretario del Ayuntamiento. Presidirá la Junta, el Síndico, con voto de calidad, y actuará de Secretario, sin voz ni voto el del Ayuntamiento, el cual podrá delegar, bajo su responsabilidad, en otro funcionario municipal con la aprobación del Alcalde. Este podrá nombrar, además, otro Vocal de la Junta á condición de que el nombramiento recaiga en un funcionario de la Administración municipal. La designación del Síndico presidente se hará por el Ayuntamiento. Los cargos en la Junta, una vez aceptados, son irrenunciables por todo el tiempo que ésta subsista.

La convocatoria para la constitución de la Junta se hará por el Síndico que haya de presidirla. Para la constitución de la misma en primera convocatoria, es necesaria la presencia de todos sus miembros. Si ésta no pudiera lograrse, se convocará á nueva reunión dejando transcurrir entre ambas un plazo que no bajará de tres días ni excederá de

siete, y en la nueva reunión quedará constituida la Junta, sea cualquiera el número de sus individuos que concurren. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.

Art. 18. Constituida la Junta, podrá nombrar por sí misma hasta dos personas por cada distrito, conocedoras de las circunstancias locales de la propiedad urbana, que le auxilien en sus trabajos. Dichas personas tendrán voz, pero no voto, en las sesiones de la Junta y no podrán intervenir sino en los asuntos atinentes á los solares del distrito para que fueren nombrados.

Art. 19. La Junta se hará cargo del avance, que le será remitido por la Alcaldía y lo expondrá al público, haciéndolo saber por medio de anuncios que se publicarán en los diarios de la localidad, *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», el sitio y plazo de exposición del documento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones; é invitando á los dueños de solares á presentar las declaraciones á tenor del acuerdo del Ayuntamiento. Las reclamaciones no podrán versar sino sobre inclusión ó exclusión de inmuebles en la relación.

Art. 20. Dentro de los quince días inmediatos siguientes al de constitución, de la Junta, ésta formulará y comunicará al Ayuntamiento, por conducto del Alcalde, propuesta de las personas que hayan de actuar como peritos terceros en la formación de la relación de solares, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Ayuntamiento nombrará de entre los propuestos los que estime necesarios. Si alguno de los nombrados rehusara el cargo, el Ayuntamiento nombrará sustituto, eligiéndolo, asimismo de entre los propuestos por la Junta. Una vez firmes los nombramientos, el Ayuntamiento los comunicará á la Junta, y ésta asignará á cada uno un número de orden por sorteo. Los peritos serán designados siempre, para actuar en los casos de reclamación en que hayan de intervenir, por riguroso turno de sus números de orden, salvo los casos legítimos de recusación ó excusa en los cuales se correrá turno.

ESTIMACIÓN DE LAS SUPERFICIES

Forma de efectuarla.

Art. 21. La estimación de la extensión superficial de los solares se verificará mediante declaración que presentarán los contribuyentes, sin perjuicio de la comprobación que el Ayuntamiento podrá acordar en cada caso y que verificarán los peritos municipales.

Esta declaración la efectuarán los interesados en hojas declaratorias que al efecto se les facilitarán.

La Junta municipal de solares examinará las declaraciones é informará acerca de las mismas y las remitirá así informadas por conducto del Alcalde al Ayuntamiento. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración del interesado, no privará en ningún caso á la Administración municipal del derecho de comprobarla.

La comprobación es siempre necesaria cuando el informe de la Junta sea desfavorable á la declaración, cuando no existiera esta última y cuando aún existiendo, la Junta no pudiera informar acerca de ella por carecer de datos suficientes. La comprobación consistirá en la medición del inmueble.

Si el interesado no conociese seguramente la extensión del solar podrá manifestarlo así en la declaración, y la Administración municipal procederá á la medición cargan-

do al contribuyente los gastos de la misma. Asimismo serán de cuenta de los interesados los derechos de medición en los casos de omisión de declaración y de declaración manifiestamente inexacta. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando la superficie declarada difiera de la verdadera, en más del 6 por 100, salvo caso que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Art. 22. Si los propietarios no declararan la estimación de la extensión superficial lo verificará la Administración municipal.

Art. 23. La tarifa de los derechos que han de aplicarse a las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal cuando sean de cargo de los particulares, en ningún caso podrá exceder del doble del importe anual del arbitrio que deberá satisfacer la finca de que se trate.

De las reclamaciones.

Art. 24. Terminada la estimación se expondrán las asignaciones provisionales de superficie por un período de diez días, admitiéndose reclamaciones contra las mismas en el de los quince siguientes.

Dicha relación se expondrá en la Secretaría del Ayuntamiento previos los anuncios correspondientes.

Art. 25. Si la reclamación se promoviere por el propietario, y la extensión superficial del inmueble no hubiera sido comprobada a tenor de lo prescrito en los artículos 8.º y 21, se procederá seguidamente a la comprobación. Si de esta resultare la exactitud de la reclamación, la cifra correspondiente se tendrá por definitiva.

Si hubiere procedido comprobación administrativa ó de la subsiguiente a la reclamación resultare divergencia que exceda de los límites de error consentidos por la relación, a tenor de lo prescrito en el número 3.º del art. 8.º, el Alcalde designará el perito 3.º a quien corresponda y señalará día y hora para la nueva medición, comunicándolo al interesado para que, si lo estima conveniente asista a la medición con su perito. La medición por perito tercero, es definitiva. La ausencia del perito del interesado no priva a la medición del terreno, de su eficacia.

Art. 26. Si la reclamación se promoviera por alguno de los interesados a que se refiere el apartado B, del núm. 2.º del art. 8.º, se procederá a la comprobación administrativa ó a la verificación de la anteriormente practicada; en todo caso se levantará el plano del solar en escala al menos del 1:100 cuando la superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados, y del 1:200 para los solares de mayor extensión. Si de la comprobación ó verificación resultare que debía mantenerse la cifra de la asignación provisional, la reclamación quedará sin ulterior efecto.

Si de la comprobación ó verificación resultare por el contrario que debía rectificarse la asignación provisional, se notificará al propietario el resultado y si éste lo consintiera se tendrá por definitivo.

Si el propietario no se conformara con la nueva estimación, presentará, dentro del plazo que se le señale y que no podrá ser menor de siete días, medición pericial, y decidirá el perito tercero, a tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Si el Ayuntamiento hubiera acordado la estimación de superficie directamente por la Administración municipal, habrá de proceder necesariamente a la estimación de la extensión de los solares,

el levantamiento del plano de conjunto de la población, en escala no menor de 1:2.000. El plano de conjunto se limitará a la representación de las manzanas y a la del perímetro ó perímetros de superficies correspondientes a solares a cada manzana.

Art. 28. En vista de las declaraciones de los interesados y de las informaciones auxiliares a que se refiere el art. 14, se subdividirán las superficies de solar de cada manzana del plano de conjunto, encajando todos y cada uno de los solares de la misma en el perímetro correspondiente. La designación de los solares en el plano se hará con arreglo a las prescripciones del artículo 7.º

Art. 29. El avance del plano parcelario será expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento previos los anuncios correspondientes para conocimiento de los interesados por plazo de veinte días. Durante los quince siguientes se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados; a) contra la superficie asignada al solar; b) contra el croquis y la situación de la finca consignados en el avance.

Art. 30. A toda reclamación se acompañará una certificación del Registro de la propiedad, en la que consta la descripción de la finca, con la extensión superficial de la misma; ó caso de no hallarse ésta inscrita ó de estimarse por el reclamante insuficiente la descripción del registro, una información suscrita por perito autorizado, y acompañada de un plano del solar en escala no inferior a 1:100, si la superficie no excediera de 1.000 metros y a 1:2000 en otro caso.

El reclamante podrá además producir cuantos documentos estime pertinentes para fundar su reclamación.

Si el solar no estuviese cerrado por muro y alguna ó algunas de las propiedades colindantes fuesen igualmente solares no cerrados, se acompañará a la reclamación testimonio de conformidad de los propietarios respectivos, a los efectos del deslinde. Si no existiere dicha conformidad se marcarán en el plano, de acuerdo entre los colindantes, las líneas que indiquen el estado de posesión, y si también éste fuera discutido, se marcarán las que respondan a las pretensiones de cada uno. El Ayuntamiento aplicará en estos casos las reglas contenidas en el art. 34; la Administración municipal, en vista de los documentos referidos, rectificará el avance si estima fundada la reclamación, en otro caso se designará el perito tercero a quien corresponda, y se notificará al interesado. El perito tercero, en vista de los datos de la Administración y de los documentos producidos por el reclamante, y oyendo a uno y otro cuando así lo estime pertinente elevará informe al Ayuntamiento que dictará acuerdo, el cual tendrá carácter de acto administrativo. Los derechos de los peritos se cargarán con arreglo a las prescripciones del número 7.º del art. 8.º

Art. 31. Ni los Ayuntamientos ni las Juntas de registro entenderán en ningún caso en las cuestiones litigiosas de propiedad que se susciten con ocasión de la formación del registro ó que estuviesen planteadas al iniciarse los trabajos correspondientes. En estos casos las Juntas y los Ayuntamientos se atenderán para la asignación de superficie de las propiedades litigiosas objeto del arbitrio al estado de posesión, y siendo esta dudosa, se partirán con igualdad las superficies discutidas entre los que reclamen su propiedad, y siempre a los

efectos del arbitrio. Resuelta la cuestión litigiosa, se rectificará, en su caso, el registro; pero la rectificación no surtirá efecto sino para las cuotas que se devenguen después de la fecha de la resolución de la cuestión, sin perjuicio en ningún caso, de los derechos civiles de las partes, para reclamar entre sí, por razón de las cargas del arbitrio.

Plano parcelario.

Art. 32. Dictado el acuerdo administrativo se procederá, con arreglo a sus términos y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las apelaciones que se entablen, a la formación del plano parcelario de solares, pero con la prevención que las líneas correspondientes a los solares cuya asignación de superficie ó encaje en el plano no sean firmes y definitivas, se marcarán con tinta de color distinto que la general del plano, hasta que, recaído el fallo definitivo, se rectifiquen ó pasen como definitivas.

Art. 33. El plano parcelario constará de una hoja por manzana, en escala, al menos, de 1:500 consignando en la misma la situación, forma y extensión de todos los solares de cada manzana. En cada solar se acotarán todas sus líneas perimetrales, y en la calle ó calles con que lindan las distancias entre los ángulos de la manzana y los puntos límites de la fachada del solar.

Cuando la pequeñez de algún solar no permita consignar con claridad en el plano los datos indicados, se trazará un plano especial del solar en escala suficiente para que se aprecien en el mismo las indicaciones referidas.

Art. 34. Terminado el plano parcelario de solares será expuesto por plazo de quince días para conocimiento de los interesados, pudiendo presentarse durante los quince siguientes, reclamaciones contra los errores materiales que eventualmente se hubieren cometido en su formación.

EVALUACIONES

Forma de verificarlas.

Art. 35. El avalúo de los solares se verificará mediante la declaración que prestarán los contribuyentes sin perjuicio de la comprobación que el Ayuntamiento podrá acordar verifiquen sus Arquitectos.

Art. 36. La declaración de avalúo la harán los propietarios en hojas declaratorias, que al efecto se le facilitarán.

Art. 37. Dicha valoración será remitida a la Junta de solares que informará las declaraciones que se presentaren ó consignará la indicación de carecer de datos bastantes para formar juicio.

Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de los inmuebles, podrán consignarlo así en la declaración. Sobre el valor de los inmuebles comprendidos en este caso, y sobre el de aquellos cuyos propietarios no hubiesen cumplido con la obligación de declarar, informará asimismo la Junta, salvo caso de que carezca de datos suficientes para la estimación; en caso de incumplimiento por los propietarios de declarar, se estará a lo dispuesto en el art. 10 de estas Ordenanzas.

Cuando se omitiera la declaración ó se consignare en ésta ser dudosa la evaluación del inmueble y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cargo del interesado los derechos de la estimación pericial administrativa. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta, cuando el valor consignado en la misma di-

fiera del verdadero en más del 15 por 100.

Art. 38. El informe de la Comisión, de conformidad con la comprobación no priva al Ayuntamiento del derecho de comprobarla.

La comprobación es necesaria siempre que la Junta informe en contra de la declaración, y cuando haga constar que carece de datos para la estimación.

Art. 39. Los valores serán fijados por el Ayuntamiento provisionalmente en vista de las declaraciones de los propietarios, de los informes de la Junta y de los resultados de las comprobaciones. Dichos valores adquirirán carácter definitivo cuando no se reclame contra los mismos en plazo hábil.

Art. 40. Cuando los interesados no declaren el valor de sus solares lo verificará la Administración municipal.

Art. 41. La evaluación directa por la Administración municipal podrá revestir cualquiera de las dos formas siguientes:

A) Parcelaria, ó evaluación especial de cada solar comprendido en la relación; ó

B) Por zonas ó por complejos. Podrán establecerse simultáneamente zonas en una parte del término municipal y complejo en otra ó otras del mismo Municipio, procediendo en estos casos conforme al artículo 67 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 42. Si el Ayuntamiento acordare la estimación parcelaria de los valores directamente por la Administración municipal, y practicada por esta dicha valoración, será remitida a la comisión para que informe. Cuando la Junta disienta de las valoraciones provisionales de la Administración municipal, éstas deberán ser revisadas necesariamente antes de que el Ayuntamiento haga la fijación provisional.

Art. 43. El Ayuntamiento, en vista de las valoraciones de la Administración municipal y de los informes de la Junta, asignará los valores provisionales. Estas asignaciones se convertirán en definitivas cuando no se reclamare contra ellas en plazo hábil.

RECLAMACIONES

Art. 44. La asignación provisional de valores será expuesta previos los anuncios, forma y plazos dispuestos en el art. 24 de las presentes Ordenanzas.

Los propietarios de los solares podrán impugnar no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan a sus inmuebles. El propietario que no hubiere presentado la declaración de algún inmueble, no podrá impugnar la valoración del mismo, ni a título de contribuyente.

Art. 45. Recibidas las reclamaciones de los interesados, el Ayuntamiento hará revisar las valoraciones correspondientes por los peritos de la Administración municipal.

Art. 46. Si la reclamación fuera promovida por el propietario y en la revisión de las evaluaciones por los peritos de la Administración municipal, éstos reconociesen la exactitud de la tasación del reclamante, el valor así estimado será definitivo.

Si las evaluaciones de los peritos municipales difiriesen de las tasaciones de los peritos de los interesados, el Ayuntamiento de acuerdo con la Junta, convocará a éstos para interstar, con la intervención de aquella, llegar a un acuerdo entre los mismos y los peritos de la Administración municipal. Si se obtu-

viera el acuerdo, el valor así estimado será definitivo y de cargo del reclamante los derechos de su perito.

Si no recayese acuerdo, la Junta lo comunicará al Alcalde para que designe el perito tercero á quien corresponda, el cual practicará nueva tasación del solar que no podrá ser en ningún caso inferior á la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, ésta se tendrá por definitiva.

Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de dos anteriormente calculados, el Ayuntamiento, en vista de las tres evaluaciones razonadas, tomará acuerdo fijando el valor en cantidad que no podrá ser, en ningún caso, superior á la máxima ni inferior á la mínima de las evaluaciones periciales.

El acuerdo del Ayuntamiento tendrá el carácter de acto administrativo y será reclamable ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 47. Si la reclamación fuera promovida por los interesados á que se refiere el apartado B del número 2.º del artículo 8.º y de la revisión de las valoraciones provisionales por los peritos de la Administración municipal resultaren exactos los valores consignados en la relación, el Ayuntamiento acordará desestimando la reclamación.

Si, por el contrario, de la comprobación resultara que debían elevarse los valores provisionales, aunque fuera en proporción distinta de la consignada en la reclamación, se notificará así al propietario, y consintiendo este la nueva estimación, se tendrá ésta por definitiva. En otro caso, el propietario presentará á su vez, dentro del plazo que se le señale y que no podrá ser menor de siete días tasación razonada del inmueble, suscrita por perito y serán de aplicación en el caso los preceptos contenidos en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior.

REGISTRO MUNICIPAL

Documentos, altas, bajas y rectificaciones.

Art. 48. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago, en cuanto puedan ser determinados con arreglo á los preceptos de estas Ordenanzas y las cuotas correspondientes habrán de constar en el Registro municipal de solares.

Art. 49. El Registro á que se refiere el artículo anterior constará de los siguientes documentos:

A) Relación de los inmuebles objeto del arbitrio, expresión de los nombres de los propietarios y de sus representantes y de los valores base del impuesto, y

B) Padrón de las personas obligadas al pago de las cuotas expresivos de las que correspondan á cada una y de las bases y objeto por que se liquidan.

Art. 50. Formada la relación de los inmuebles objeto del arbitrio y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiere, se formará el padrón de contribuyentes. En el padrón constarán los nombres ó razones sociales de los contribuyentes, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes en el Municipio, la designación de los inmuebles de cada contribuyente sujetos al arbitrio, por referencia á la relación de solares, los valores base del arbitrio, y la cuota de cada contribuyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse se relacionarán distintamente en el padrón. Este constituye el documento administrativo á que han de referirse los recibos del

arbitrio. El padrón habrá de formarse anualmente.

Art. 51. Si el Ayuntamiento acordara el servicio de conservación por revisiones periódicas, no se modificarán las cifras del Registro durante el período sino por las circunstancias siguientes:

A) Altas.

a) Por derribo total ó parcial de un edificio;

b) Por segregación total ó parcial del jardín anejo.

c) Por comprensión en la zona urbanizada de terrenos que, con arreglo á la definición de solar reciben por aquel hecho este carácter.

d) Por producirse en terrenos comprendidos en la zona urbanizada, las condiciones que dan carácter de solar á los dichos terrenos, y en especial por modificación del trazado de vías públicas, y

e) Por división de solares comprendidos en el Registro.

B) Bajas.

a) Por edificación de los solares registrados.

b) Por cambio de trazado de las vías de la zona urbanizada, que prive del carácter de solares á terrenos registrados como tales;

c) Por desaparecer las condiciones de solar en los terrenos comprendidos como tales en las zonas urbanizadas; y

d) Por la reunión en uno solo de dos ó más solares registrados. En este caso se modificará la inscripción correspondiente á uno de ellos, pero sin que las cifras parciales relativas á superficies y valores puedan sufrir rectificaciones en la adición.

C) Rectificaciones extraordinarias en la valoración de los solares afectos por reformas urbanas.

Estas rectificaciones podrán acordarse á instancias de los propietarios de los solares, á petición de cualesquiera de los contribuyentes por cualquier arbitrio ó recargo, ó por iniciativa del Ayuntamiento. En los dos primeros casos, si el Ayuntamiento estimase que no existía modificación sensible de los valores, podrá exigir como condición previa para proceder á la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación pericial del Ayuntamiento, y de los peritos terceros. De estas cantidades serán devueltas en todo caso, terminada la revisión, las que no hubieran devengado durante la misma, con arreglo á los preceptos relativos á las valoraciones y derechos de los peritos.

No habrá lugar á la rectificación cuando la nueva estimación no acusase diferencia de conjunto de más de 10 por 100 respecto de los valores de registro.

En el primer caso la solicitud habrá de estar suscrita por más de la mitad de los propietarios respectivos, representando al menos, los dos tercios de los valores de los solares de la zona afectada por la reforma.

En el segundo caso habrá de solicitarse la revisión por un número de contribuyentes que no sea inferior á una tercera parte del número de vecinos de la zona cuya revisión se pretenda, ó bien si se solicitara por menor número, habrá de demostrarse que tres solares, al menos, de la zona referida, han sufrido modificación de más de 20:100 de la valoración del Registro. No es condición indispensable el que los solicitantes mismos sean vecinos ni el que habiten en la zona en que estén enclavados los solares.

Para la estimación de estas modificaciones y á los solos efectos del acuerdo de la revisión, se estará á

la decisión de los peritos terceros, si de la comprobación administrativa, en caso de solicitud de los propietarios, ó de las tasaciones de los peritos que nombrasen los propietarios, si la revisión fuera solicitada por otros contribuyentes, resultaren diferencia de tasación respecto de los solicitantes. Cuando los solicitantes fuesen vecinos serán de su cuenta los gastos de las estimaciones periciales, incluso los de los peritos de los propietarios.

Art. 52. Si el Ayuntamiento acordare la permanencia del servicio de conservación del Registro, se harán en éste, en sus respectivos casos, las modificaciones prescritas en los apartados A. y B. del artículo anterior, y además las siguientes:

a) Rectificaciones de la estimación de superficie, en virtud de revisión iniciada por el Ayuntamiento ó acordada por éste en vista de denuncia particular. Estas rectificaciones solamente serán practicadas cuando la estimación de superficies se hubiera hecho por el procedimiento de declaración:

b) Rectificación de la valoración de uno ó más solares, por iniciativa del Ayuntamiento, solicitud del propietario ó denuncia particular.

Rectificada ó verificada la cifra de superficie ó de valor de un solar en los casos de este artículo, no podrá ser modificada nuevamente durante el mismo ejercicio, por ninguna causa de las enumeradas en el mismo.

Art. 53. El Ayuntamiento podrá exigir en los casos en que las revisiones no respondan á su propia iniciativa, el depósito previo, el importe de los derechos de estimación pericial, respecto de los cuales se estará á lo prescrito en el núm. 7.º del art. 8.º No se acordará modificación del Registro que no responda á iniciativa del Ayuntamiento cuando el resultado de la revisión no exceda de los límites á que se refiere el artículo 15.

Art. 54. Las rectificaciones promovidas por el Ayuntamiento, se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios á quienes afecte. Si éstos consintieren las nuevas estimaciones se rectificará á su tenor el Registro; en otro caso, presentarán las oportunas reclamaciones que serán tramitadas y resueltas con arreglo á lo prescrito por las mismas en las disposiciones preferentes de estas Ordenanzas.

Los referidos preceptos serán así mismo de aplicación en las rectificaciones promovidas por los propietarios, entendiéndose á este solo efecto por asignación provisional de superficies ó valores las cifras que figuren en el Registro.

Art. 55. Las rectificaciones que se inicien por denuncia particular, se ajustarán á las disposiciones precedentes:

1.º La denuncia se acompañará necesariamente de estimación suscrita por perito. No es condición indispensable que se determinen las cifras exactas de la superficie ó del valor que se atribuya al inmueble, siendo suficiente la demostración racional autorizada por perito, de que la superficie ó valor que figuren en el Registro son inexactos.

2.º Admitida la denuncia, se dará conocimiento de la misma al propietario señalando día para la comprobación, y en el día señalado se procederá á su práctica por la Administración municipal. Si de la comprobación resultare que no existe error que exceda de los límites vigentes para el Registro, se acordará desestimar la denuncia. Si por el contrario el resultado de la com-

probación administrativa acusare error que exceda de aquellos límites, será de aplicación en sus respectivos casos lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 26 y párrafo 2.º del artículo 49, pero en ningún caso el perito del propietario podrá asignar al inmueble superficie ó valor menores de los que figuren en el Registro.

3.º No se admitirá denuncia sin el depósito previo de los derechos de los peritos de la Administración municipal. Este depósito se devolverá al denunciante si como resultado de su denuncia se rectificase el Registro, y se le abonarán además en este caso, los derechos de su perito.

Art. 56. En las hojas originales del plano parcelario no podrán introducirse modificaciones en ningún caso. Las que se produzcan por aumento de manzanas ú otras causas, darán lugar á la formación de nuevas hojas por los trámites prescritos en estas Ordenanzas. Las alteraciones que afecten á inmuebles comprendidos en las hojas originales, se marcarán en hojas transparentes del mismo tamaño que aquéllas, con cuadros de prueba bien terminados para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel.

Art. 57. Las modificaciones en la relación de solares producirán las alteraciones correspondientes en el padrón de contribuyentes.

En este se darán, además, las altas y bajas procedentes de las transmisiones de dominio y que no afecten al inmueble como tal, y las que resulten de la averiguación de las personas de los propietarios que figuren como desconocidos.

Art. 58. Toda modificación que lleve aneja la de la cuota ó la del contribuyente, no surtirá efecto durante el mes en que se produzca, salvo siempre el caso de defraudación.

Art. 59. Los propietarios de solares están obligados á declarar á la Administración municipal dentro de quinto día, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble ó en las de su propiedad que deban producir modificación en el Registro con arreglo á los preceptos de estas Ordenanzas.

Defraudación.—Penalidad.

Art. 60. Los defraudadores del arbitrio sobre solares sin edificar serán castigados con multas que consistirán en recargos del duplo al cuádruplo del arbitrio defraudado, según los grados de malicia que concurran en cada caso.

Art. 61. Serán considerados como defraudadores:

1.º Los que cometieren maliciosamente en las declaraciones de superficie ó de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud siempre que rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior á los límites asentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que obligados á declarar á la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración ó la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota ó en su caso la parte de la misma que fuera defraudada estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la

misma finca, se considerará la omisión ó inexactitud como mera infracción reglamentaria.

Art. 62. Las infracciones de este Reglamento que no constituyan defraudación, conforme á lo prevenido en el anterior artículo, serán castigadas con multas de 25 á 50 pesetas.

Arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

1.º En virtud de las facultades conferidas por la ley de la Supresión del impuesto de consumos, se establece un arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

2.º El arbitrio revestirá la forma de patente y recaerá sobre la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, sidras, chacolis, vermut, aguardientes y licores y todas bebidas gaseosas contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, sin exceptuar los economatos y cooperativas.

3.º Las patentes se regularán por las cuotas asignadas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio para la venta de los expresados artículos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un mismo interesado, de setenta y cinco por ciento de la cuota del Tesoro que se hubiere atribuido al gremio en el reparto de la contribución.

4.º Las cuotas de las patentes se recaudarán por trimestre dentro del primer mes de cada uno, y serán personales con arreglo á la matrícula que forma el negociado de arbitrios municipales, ajustándose á las que siguen:

1.ª Venta por el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, tarifa primera, clase novena bis, número uno; importe anual 162 pesetas.

2.ª Venta por el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, tarifa primera, clase octava, número ocho; importe anual 297 pesetas.

3.ª Venta para el consumo directo de sidra, chacolis, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas, tarifa primera, clase once, número cuatro; importe anual 108 pesetas.

4.ª Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador, tarifa primera, clase quinta, número dos; importe anual de 487 pesetas 80 céntimos.

Estarán sujetas al pago de las repetidas patentes de los mencionados arbitrios, todos los establecimientos é industrias que se dediquen á la venta al por menor de los artículos gravados, pero no los que solo realicen ventas al por mayor, ni tampoco aquellos que aun estando facultados por el Reglamento de contribución industrial para ceder dichos artículos no los vendan de hecho.

A los industriales que satisfagan á la vez que la patente primera la segunda, solo se les cobrará por ésta la diferencia entre las dos, ó sean 135 pesetas.

5.º Una vez formalizada la matrícula se expondrá al público durante un plazo de quince días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones pertinentes.

6.º Se considerarán que forma parte de esta Ordenanza los artículos 104 y 105 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, relativos á los ca-

sos de defraudación del arbitrio y de sus penalidades, y en general todos los demás artículos del capítulo VII de dicho Reglamento.

Ordenanzas del arbitrio sobre inquilinato.

Materia objeto del arbitrio.

Artículo 1.º Serán objeto del arbitrio sobre inquilinato, los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos. También lo serán los locales que ocupen las Compañías mineras y mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones, excepto aquéllas que con arreglo al régimen vigente para la contribución urbana no deban ser estimadas como habitaciones.

Art. 2.º No serán objeto del arbitrio sobre inquilinato los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio.

Art. 3.º Cuando un mismo local se destine simultáneamente á viviendas y otros usos que lleven aparejadas la exención, se computará á los objetos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones ó dependencias que deben comprenderse en el arbitrio.

Art. 4.º Se entenderán destinados á la industria ó comercio los locales ó parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes ó tiendas que racionalmente excluyan la posibilidad de ocupación del local como habitación; pero no aquellos que aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Base del arbitrio.

Art. 5.º El arbitrio sobre inquilinato tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas y la venta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualquier otra persona que no pague alquiler.

Art. 6.º Si el Ayuntamiento estima que la renta estipulada en las fincas ó parte de las mismas cedidas en arriendo no corresponde al valor corriente de los alquileres en la localidad, la base del arbitrio se computará por el valor corriente en venta del inmueble ó parte del mismo objeto del arbitrio.

Art. 7.º El valor corriente en venta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal de edificios y solares, será siempre el que arroje la referida comprobación. Cuando de ésta resulte que las rentas asignadas á las habitaciones de una finca sean excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiera elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte ó partes de la finca á que concretamente se refiriese el aumento.

Art. 8.º Si las rentas de las fincas no figuran en el registro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpetua, será la base del arbitrio el importe del alquiler, cuando lo pague el ocupante de la finca; en el caso que no lo pague se computará como base la décima parte del sueldo, sobre sueldo, gratificaciones, dietas y cualquier clase de remuneraciones ó pensiones por que contribuya con arreglo á los preceptos relativos á la tarifa primera de la contribución sobre utilidades de riqueza mobiliaria.

Art. 9.º Cuando la finca no hu-

biese sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en venta lo hará directamente el Ayuntamiento con sujeción á los preceptos vigentes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares. La estimación directa por la Administración municipal se empleará siempre que se trate de computar á los efectos del arbitrio los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca que no estuviese especialmente determinada. En estos casos las sumas de los valores parciales no excederá de la total de la finca.

Tipos de gravamen.

Art. 10. Las Compañías mineras cualquiera que sea su forma y las mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones, que tengan en Cartagena y su término municipal, su domicilio social ó alguna Agencia, contribuirán provisionalmente con el 8'33 por 100, sin perjuicio de remisión por ambas partes. Se entiende por Agencia toda representación autorizada para contratar en nombre y por cuenta de la Compañía.

Art. 11. Tributarán solamente por la diferencia que resulte entre la cuarta parte del sueldo que disfruten y alquiler de la casa que habitan como cabeza de familia, ó la renta de la misma los Jefes y Oficiales en activo servicio ó en la reserva retribuida de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y de las dotaciones.

Art. 14. Sin perjuicio de las redevos de los buques de la Armada y Cuerpos auxiliares de Ejército.

Tarifas del arbitrio.

Alquiler hasta 250 pesetas anuales el 2 por 100.

Idem de 251 á 500 pesetas anuales el 4 por 100.

Idem de 501 á 1.000 pesetas anuales el 6 por 100.

Idem de 1.001 á 2.000 pesetas anuales el 8 por 100.

Idem de 2.001 en adelante el 10 por 100.

Términos y forma de pago.

Art. 12. La matrícula del arbitrio se formará en el primer mes del ejercicio y después de expuesta al público por quince días y resueltas las reclamaciones presentadas durante dicho plazo, se redactarán las listas cobratorias y recibos para dar principio á la recaudación en el segundo mes.

Art. 13. La matrícula se formará sobre las cifras consignadas en los contratos de inquilinatos ó por las declaraciones de los contribuyentes que la presenten ó por los datos del amillaramiento de la Hacienda ó Registro fiscal.

Art. 14. La cobranza del arbitrio se verificará por trimestres á no ser que el contribuyente solicite pagar por meses. Los recibos serán talonarios y nominativos.

Art. 15. Las cuotas del arbitrio sobre los inquilinatos no se recargarán en concepto de gasto de exacción, fallidos, ni otros, sobre los recargos de apremio que establecen las disposiciones que regulan la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

Responsabilidad.

Art. 16. Cuando exista un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio, á nombre de tercera persona, ésta será subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que ceden en precario.

En los casos de subarriendos la responsabilidad subsidiaria comprenderá á todos los subarrendadores y subarrendatarios solidariamente.

Art. 17. Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia ó exención personal del mismo, no eximirá del pago á las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozasen de exención.

Art. 18. Los Jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia, respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven á sus miembros de la facultad de poseer individualmente es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido por los mismos.

Art. 19. Del pago de las cuotas correspondientes á las fondas y casas de huéspedes declaradas como tales á los efectos de las contribuciones directas del Estado serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles.

Art. 20. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellos que les correspondan, con sujeción estricta á los preceptos del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 21. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio sobre inquilinato, están obligados á declarar al Ayuntamiento los nombres de los inquilinos que ocupan sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Art. 22. Los propietarios de los inmuebles y los arrendatarios de los mismos, están obligados á exhibir á la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas ó certificaciones fehacientes de las mismas.

Art. 23. Los propietarios de los inmuebles y los ocupantes de los mismos, están obligados á permitir la estimación del valor en venta de los inmuebles por los funcionarios del Ayuntamiento, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Defraudación.

Art. 24. Cometan defraudación:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben prestar.

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones ó se nieguen á exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrado.

3.º Los que no permitan ó dificulten la estimación del valor en venta de las fincas, cuando dicha estimación proceda.

4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Sanción.—El caso 1.º será castigado con el recargo del duplo al cuádruplo de la cuota que deba satisfacerse. Los casos 2.º, 3.º y 4.º serán castigados con multas que no podrán exceder de 125 pesetas, conforme al art. 95 del reglamento.

Art. 25. Los contribuyentes, que se demuestre que satisfacen por alquiler cantidad mayor que la declarada, pagarán del doble al cuádruplo de la cuota que pretendieren defraudar.

Esta penalidad se entiende siem-

pre que no exceda de 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de la cuota defraudada y del pago del interés legal para la demora.

Art. 26. Los propietarios deberán dar cuenta del hecho de desalquilarse la habitación, como igualmente de haberse alquilado de nuevo. Las emisiones sobre este respecto llevarán consigo la imposición de una multa de 25 á 50 pesetas.

Art. 27. De la defraudación que se cometan en el arbitrio de inquilinato y que establece el art. 94 del Reglamento, serán sometidas á conocimiento y fallo de la Comisión de Hacienda, presidida por el Alcalde.

Art. 28. Los que dejasen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios inscriptos en el Registro de inquilinato, serán sometidos á procedimiento ejecutivo de apremio, como regula la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para las contribuciones directas del Estado y que autoriza el art. 152 de la ley Municipal.

Art. 29. Contra el fallo que dictase la Comisión de Hacienda en los expedientes de defraudación, podrá promoverse recurso de apelación ante el Ayuntamiento dentro del plazo de diez días de su notificación.

Art. 30. Interpuesto el recurso de que se trata en el artículo anterior deberá constituirse en depósito municipal el importe de la penalidad en que hubiera incurrido así como el de las cuotas defraudadas.

Ordenanza del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, grasas, embutidos y salazones.

Bases:

1.^a El arbitrio gravará las carnes y grasas de reses vacunas, lanaras y cabrias y de cerda, ya procedentes de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque solo sean de sangre.

2.^a La matanza de reses y el reconocimiento de las muestras se hará precisamente en el Matadero. Los adeudos de reses vacunas, lanaras, cabrias y de cerda se verificarán siempre por peso y al fiel al extraerlas del Matadero.

3.^a El pesado de las carnes se efectuará con intervención del contribuyente y la romana propiedad del Ayuntamiento.

4.^a El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y uso del Matadero y conducción de carnes á las tablas.

5.^a Las cuotas de arbitrio, iguales en cuantía á las de la tarifa actual de consumos, serán:

Tarifa.

Carnes muertas en fresco, lanar, cabrias y vacunas	1 k.	0'20
Las mismas cecina ó saladas,		0'22
Carnes muertas en fresco de cerda.		0'22
Idem en cecina ó saladas.		0'32

Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas.

Se entiende por despojos en el ganado lanar, vacuno y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y extremos.

6.^a Las reses que se introduzcan en el Municipio deberán presentarse para reconocimiento, sellado y adeudo del arbitrio precisamente en el matadero.

7.^a Queda prohibido especular carnes frescas y saladas, jamones

y tocino procedentes de reses no sacrificadas en el matadero sin sujetarse á reconocimiento sanitario.

Queda también prohibida toda clase de venta fuera de establecimientos autorizados.

Esta autorización será concedida por la Alcaldía á petición de los industriales que tengan establecimiento de venta abierto al público.

8.^a La inspección y reconocimiento de las especies á que hace referencia la base anterior tendrá lugar para las carnes frescas en el Matadero precisamente y para las saladas y preparadas en el mismo Matadero ó en las estaciones sanitarias de carnes que se situarán para comodidad de pago del público donde acuerde el Ayuntamiento ó la entidad subrogada.

Las horas de reconocimiento y adeudo serán de siete de la mañana en verano y de ocho en invierno hasta la puesta del sol.

9.^a Las carnes, mantecas y embutidos de reses sacrificadas fuera del Matadero que no hayan sido presentadas al reconocimiento y adeudo serán decomisadas y la defraudación castigada con multa de 125 pesetas.

Se aplicarán además los procedimientos que autoriza el Reglamento.

10. Los tablajeros establecidos en esta ciudad y los dependientes del Municipio como igualmente todo ciudadano podrán denunciar ante la Alcaldía á los vendedores de carnes clandestinas, percibiendo la mitad de las multas que se les impongan y la mitad del valor de las carnes decomisadas.

Si las carnes ó sus preparaciones parecieran sospechosas de poder perjudicar la salud ó estar adulterados se formulará obligatoriamente denuncia ante los tribunales de justicia.

11. El mínimum de percepción será el de cinco céntimos.

12. La forma de exacción será por concierto gremial si es posible llegar á una avenencia con el gremio, dentro de las prescripciones reglamentarias.

En caso negativo se hará por fiscalización administrativa.

13. En el acto del reconocimiento sanitario el Ayuntamiento marcará con sello, marchamo ó precinto las carnes aptas para el consumo así como los envases de mantecas preparadas y en ninguna ocasión podrán ponerse á la venta las que carezcan de tales requisitos, ni utilizarse como primera materia en las industrias.

14. Quedan prohibidas las líneas fiscales y reconocimiento en la vía pública.

Se establecerá un servicio de vigilancia periódica ó diaria en los casos necesarios en los establecimientos de venta y en los industriales que utilizan las grasas de cerdo; y en sus defraudaciones serán castigadas con arreglo á las bases 7.^a, 9.^a y 10.^a de estas Ordenanzas.

Esta vigilancia en los casos necesarios y con arreglo á las formalidades legales podrá hacerse extensiva á los domicilios de personas evidentemente sospechosas de contrabando en reses ó parte de ellas, pudiéndose decomisar la especie fraudulenta en el acto de la introducción en las viviendas y aplicar las demás penalidades de esta Ordenanza y del Reglamento.

Cartagena 3 de Septiembre de 1912.—M. Más.—Es copia.

Cartagena 10 de Enero de 1913.—El Alcalde accidental, Vicente Serrat.—El Secretario, José Carreño.

Número 73.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Gregorio Conesa Vera, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria de esta ciudad, formado para el año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes relacionados en el mismo puedan examinarlo y produzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento general.

La Unión 5 de Enero de 1913.—Gregorio Conesa.

Octava sección.

Número 35.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

REQUISITORIA

Manzanares Martínez Pedro, natural de Lorca, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años, hijo de Juan y María, domiciliado últimamente en Lorca, calle Virgen de las Huertas, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lorca, á fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad.

Número 90.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE ALBUDEITE

Don Santiago Ponce López, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: Que la Junta de mi presidencia en sesión del día 27 de Diciembre último, designó Presidente y Suplente para el próximo bienio á los señores siguientes:

Distrito único.—Sección única.

PRESIDENTE

D. Juan Pedro Blanco Turpin.

SUPLENTE

D. Esteban Vicente Vicente.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, firmo el presente en Albudeite á dos de Enero de mil novecientos trece.—Santiago Ponce.

Número 28.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE OJOS

Don Serafin Moreno Massa, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que la referida Junta en sesión del día de hoy, ha nombrado Presidente y Vicepresidente respectivamente de la Mesa electoral de la única sección y distrito de esta villa á D. Nicolás Abellán Sánchez y D. Jesús López Marin, los cuales habrán de ejercer sus cargos durante el próximo bienio.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro la presente que firmo en Ojós á veintisiete de Diciembre de mil novecientos doce.—Serafin Moreno.—Por su mandado, El Secretario, Celedonio Ayala.

AJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 50 á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á raz. n. de 3 por 100 anual.
Se reintegran los f.

SITUACION EN 21 DE DICIEMBRE DE 1912

Saldo anterior	15.009.780'10
Imposiciones de	
ante la semana	1413.303'46
Suma	15.423.083'56
Retiros	417.824'30
Saldo	15.005.259

A LOS A CALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo testarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.